



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes	Francisco Javier Londoño Patiño
Demandados	Cooperativa Multiactiva De Vivienda Y Producción La Cabaña / Eléctrica Mantenimiento Y Telecomunicaciones S.A.S / Energía Integral Andina S.A / Une Epm Telecomunicaciones S.A
Radicado	05001310501320170103300
Auto de Interlocutorio No	097
Decisión/Temas	No Repone Auto que aprueba liquidación de costas – Concede recurso de apelación – Acepta renuncia poder

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., contra la providencia de 21 de julio del 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 05 de octubre de 2021 (Documento 115 del expediente), se ABSOLVIÓ a todas las demandadas de todas las pretensiones incoadas por el señor Londoño Patiño, y se condenó en costas al demandante, como quedó explicado en el acta de audiencia, cuantía que se estableció conforme los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$454.263 a favor de las entidades demandadas en partes iguales.

La sentencia de primera instancia, fue consultada ante el superior, ante la no interposición de recursos por las partes, y fue confirmada en su totalidad por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Medellín, a través de providencia del 29 de abril del 2022, sin costas en esa instancia.

Las costas se liquidaron el 21 de julio de 2022, siendo aprobadas mediante auto de la

misma fecha, por la suma total de \$454.263.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, en síntesis, que:

“... los jueces para la fijación de las agencias en derecho deben tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2, esto es, “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó, personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se pueden desconocer los referidos límites”

Manifiesta el recurrente que las gestiones adelantadas dentro del presente proceso judicial merecen una liquidación de agencias en derecho mucho mayor a las fijadas por el despacho, que estamos ante un proceso judicial donde se debatió el REINTEGRO del demandante, la existe o no de CONTRATOS REALIDAD, la existencia de INTERMEDIACIÓN LABORAL INDEBIDA y la SUSTITUCIÓN PATRONAL entre empleadores, por tanto, es un proceso de ALTA COMPLEJIDAD, aunado al abundante acervo probatorio compuesto por MÁS DE 1.800 FOLIOS.

Indica que la calidad de la gestión del apoderado judicial de Empresas Públicas de Medellín se ejecutó durante todo el trámite del proceso judicial: se asistió a las audiencias programadas, se presentaron alegatos de conclusión en primera y segunda instancia, además de que la cuantía del proceso era considerable teniendo en cuenta los salarios que fueron fijadas por el apoderado del demandante en el escrito de demanda en la suma de 731 salarios mínimos.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- (...)
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...” (Subrayas del Despacho)”*

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, y que el mismo fue impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la sentencia en el presente proceso fue de carácter ABSOLUTORIO, y por ende, no existen condenas sobre las cuales liquidar costas. La decisión fue confirmada en segunda instancia y en la misma no fueron impuestas costas que deban tenerse en cuenta.

Aparte de lo anterior, se tuvieron en cuenta los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Considerando que se trataba de un trabajador demandante, se resolvió imponer como costas el valor que ahora se discute y que equivale a medio salario mínimo para el año en que se profirió la sentencia de primera instancia.

Esta suma resulta ajustada y atiende a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, no encuentra razón este Despacho, para modificar el valor de las costas fijadas, en consecuencia, NO REPONE el auto que aprueba la liquidación de costas.

De otro lado, toda vez que el apoderado judicial de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 5º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

Conforme el memorial remitido por medio electrónico el 19 de enero del 2023, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada Zully Tatiana Zuluaga Marín, portadora de la T.P N° 251.597, quien actuaba en calidad de apoderada de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

vsgabogados@gmail.com
abogados.rjuridico@gmail.com
amandalaboralista@hotmail.com
juancalogil86@gmail.com
hermes.hoyos@epm.com.co
juridico@zeabogados.com.co
jjgonzalez@confianza.com.co

JGR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 16 del 17/02/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc444f3eb6831899846fd7a170fc20c9317e0c9cc3dbc511e61dd4f83a5647**
Documento generado en 16/02/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>